

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 39 DE 2020

Neiva (H), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL CONTRA ALEJANDRO GARCÍA CARDONA, MARIO GARCÍA CARDONA, JORGE HUMBERTO GARCÍA CARDONA, AIDA PATRICIA GARCÍA CARDONA, MARÍA AMPARO GARCÍA CARDONA Y LUZ MERY GARCÍA MANJARREZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO GARCÍA FLÓREZ RAD. No. 41001-31-10-003-2014-00093-03. JUZ. 3º DE FAMILIA DE NEIVA.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, dentro del proceso de la referencia, por la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2000 y el 07 de febrero de 2013.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Luz Stella Bobadilla Carvajal, presentó demanda contra Mario García Cardona, Jorge Humberto García Cardona, Aida Patricia García Cardona, María Amparo García Cardona y Luz Mery García Manjarrez como herederos determinados de Alejandro García Cardona (Q.E.P.D.), así como respecto de los herederos

Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho Ref. 2014-00093-03 Juz. 3º de Familia de Neiva de Luz Stella Bobadilla Carvajal contra Alejandro García Cardona, Mario García Cardona, Jorge Humberto García Cardona, Aida Patricia García Cardona, María Amparo García Cardona, Luz Mery García Manjarrez y herederos indeterminados de Mario García Flórez (Decisión Segunda Instancia)

indeterminados del causante, con el fin de que se declare **"la EXISTENCIA Y TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO existente entre LUZ STELLA BOBADILLA C. Y MARIO GARCÍA FLOREZ, conformada desde el 1º del mes de Enero de 2000 hasta el día 7 de febrero de 2013"**; que como consecuencia de lo anterior se declare **"LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, la que tuvo una duración de 13 años"** y **"DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y en estado de liquidación"** (fls. 31-32, C.1).

Como fundamento de las pretensiones, expuso los siguientes hechos:

Que desde el 1º de enero de 2000 entre ella y el señor García Flórez, se inició una unión marital de hecho, la que perduró por más de 13 años, en forma continua, permanente y singular, hasta el 7 de febrero de 2013.

Indicó, que la pareja convivió bajo el mismo techo como marido y mujer, en comunidad de vida, de manera continua y permanente como si fuera un verdadero matrimonio. Que no procrearon descendencia

Sostuvo, que si bien Mario García Flórez tenía una relación conyugal vigente, no obstante, mediante Escritura Pública No. 3711 del 29 de septiembre de 1994 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, se liquidó la sociedad conyugal que de la misma emergiera con Celmira Cardona Arteaga.

Afirmó, que la unión marital feneció por el fallecimiento de Mario García Flórez, en la ciudad de Neiva el 7 de febrero de 2013. Que entre los compañeros permanentes no se celebraron capitulaciones.

Indicó, que durante la convivencia los compañeros permanentes constituyeron un patrimonio común de vida, aportes, ayuda mutua y colaboración personal, configurándose así una sociedad patrimonial de hecho y que es su voluntad liquidarla por el hecho de la muerte de su compañero (fls. 32-35, C.1)

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, mediante providencia del 20 de marzo de 2014 (fl. 41, c. 1) y corrido el traslado de rigor, los codemandados Alejandro, María Amparo, Mario y Aida Patricia García Cardona, a través de apoderada judicial contestaron el libelo inicial, oportunidad en la que manifestaron no oponerse a la prosperidad de las pretensiones por carecer las mismas de fundamento jurídico y fáctico toda vez que Mario García Flórez convivió con su esposa Celmira Cardona de García desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta el momento de su fallecimiento, razón por la cual en el caso concreto no se presentan los requisitos de permanencia y singularidad esenciales para la declaratoria de la unión marital de hecho pretendida. Propusieron como excepciones de mérito las que denominaron "*Inexistencia de convivencia y los elementos de permanencia y singularidad*", "*Mala fe de la demandante*" y "*Falta de legitimación en la causa por activa*" (fls. 44-50, 144-150, 171-181, C.1).

Por su parte, los herederos indeterminados del señor Mario García Flórez por intermedio de curador *ad litem*, al recorrer el traslado concedido, indicaron que no se oponen a las pretensiones de la demanda siempre y cuando las mismas estén soportadas en la veracidad de los hechos (fls. 208-209).

Entretanto, el señor Jorge Humberto García Cardona a través de curador *ad litem*, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que la parte actora debe demostrar la existencia del vínculo marital, pues no existe en las pruebas aportadas suficiente información de la presunta relación y duración de la misma. Así mismo, sostuvo que demostrada la existencia del vínculo marital la acción patrimonial para el momento de la presentación de la demanda ya se encontraba prescrita (fls. 288-291).

La codemandada Luz Mery García Manjarrez dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

El Juzgado Tercero de Familia de Neiva, a través de sentencia del 26 de junio de 2019, declaró la existencia de la unión marital de hecho desde el 1º de enero de 2000 hasta el 07 de febrero de 2013, declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de los elementos de permanencia y singularidad, mala fe, falta de legitimación en la causa por activa y deslealtad procesal y declaró probada la excepción de prescripción de la acción para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial conforme a lo expuesto en auto del 10 de agosto de 2018 (fl. 422 y 423, C. 1).

Para arribar a tal decisión, consideró que de conformidad con la prueba documental recaudada y los interrogatorios de parte rendidos al interior de la causa, se pudo colegir la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores Luz Stella Bobadilla Carvajal y Mario García Flórez, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2000 al 07 de febrero de 2013, fecha esta última en la que el señor García Flórez falleció. Indicó, que en torno a la excepción de prescripción se estaba a lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Inconformes con la anterior decisión, las apoderadas de los codemandados presentaron recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Las apoderadas de los codemandados María Amparo, Alejandro, Mario y Aida Patricia García Cardona, así como de Luz Mery García Manjarrez solicitan se revoque la sentencia de primer grado, en cuanto concierne a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho.

Al respecto, ponen de presente que la juez de primer grado tuvo por probado sin estarlo, todos y cada uno de los requisitos esenciales para la configuración de la unión marital de hecho. Advierten, que no existe evidencia alguna que

determine la convivencia en común con la intención de conformar una familia de manera permanente y singular. Consideran, que la prueba documental aportada al proceso no permite colegir en modo alguno que entre Luz Stella Bobadilla Carvajal y Mario García Flórez hubiere existido una relación marital. Esgrimen, que contrario a lo concluido por la juez de primer grado, los medios probatorios dan cuenta sobre la vigencia del vínculo conyugal que unía al señor García Flórez con la señora Celmira Cardona de García, hecho que desvirtúa la vida en común permanente que supuestamente sustenta el presente asunto.

Del escrito de sustentación presentado por la parte demandante se corrió traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, el cual feneció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, si durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2000 al 7 de febrero de 2013, los señores Luz Stella Bobadilla Carvajal y Mario García Flórez convivieron con la intención de conformar una familia de manera permanente y singular, o si por el contrario, tal y como lo esgrimen los recurrentes, la prueba aportada al informativo no permite colegir la existencia de la unión marital de hecho declarada en sede de primer grado.

Para resolver el problema jurídico planteado, empieza la Sala por precisar, que según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes y singulares entre un hombre y una mujer y entre personas del mismo sexo, quienes comparten un régimen de vida en común y una igualdad de trato,

cuya única diferencia con el matrimonio es la falta de formalidades legales en su constitución, como lo han sostenido de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia.

Con fundamento en el texto de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C- 075 de 2007 que la declaró exequible *"tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales"*, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de noviembre de 2012, exp. 52001-3110-003-2006-00173-01, en torno a los requisitos para la existencia de la *"unión marital de hecho"* y la legitimación en la causa, hizo las siguientes acotaciones:

"a) El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra que se denomina "unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", aunque ha de acotarse que mediante sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, se condicionó la constitucionalidad del señalado estatuto, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto, se aplica también a las "parejas homosexuales". b) Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) "una relación de pareja entre un hombre y una mujer", admitiéndose igualmente respecto de "personas del mismo sexo"; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha "relación marital" por vínculo matrimonial; iii) "comunidad de vida permanente", lo cual supone en principio, estabilidad, compartir "vida en común", cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la "convivencia", por lo que se excluyen "las relaciones meramente pasajeras o casuales"; iv) "comunidad de vida singular", esto es, que solo se trate de esa "unión", lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras)."

Del contexto jurisprudencial se puede colegir que la unión marital de hecho tiene como requisitos esenciales i) la voluntad responsable de conformar una familia y ii) la comunidad de vida permanente y singular.

Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho Ref. 2014-00093-03 Juz. 3º de Familia de Neiva de Luz Stella Bobadilla Carvajal contra Alejandro García Cardona, Mario García Cardona, Jorge Humberto García Cardona, Aida Patricia García Cardona, María Amparo García Cardona, Luz Mery García Manjarrez y herederos indeterminados de Mario García Flórez (Decisión Segunda Instancia)

En torno al primero de tales requisitos, debe decirse que éste surge cuando la pareja que conforma la unión marital *"en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua"*(CSJ. SC1656-2018).

En tal sentido, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, tal elemento configurativo de la unión marital de hecho, conlleva *"(...) la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)"*(sentencia del 5 de agosto de 2013, exp. 00084).

De otro lado, respecto de la permanencia, resulta oportuno advertir que la misma *"(...) denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados"*(CSJ. SC1656-2018).

Ahora, con la demanda se peticiona la declaratoria de la unión marital de hecho entre los señores Luz Stella Bobadilla Carvajal y Mario García Flórez dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 1º de enero de 2000 hasta el 7 de febrero de 2013.

Para demostrar la existencia del vínculo marital, se aportó con la demanda tres recibos que denotan que por parte de la empresa Alpavisión al señor Mario García Flórez le fue prestado el servicio de televisión por cable en la calle 9 No. 16-61 Bloque 6 apartamento 512 del Edificio Trasmil, en los meses de enero, junio y noviembre de 2012.

Adicionalmente, se allegaron dos recibos de Electrohuila S.A. E.S.P. con fecha de emisión del 14 de noviembre y 31 de diciembre de 2012, de los que se extrae que la mentada compañía prestó el servicio público de electricidad a Mario García Flórez en la vereda el Guadual de Rivera, el cual reporta como domicilio postal la calle 9 No. 16-61 Bloque 6 apartamento 512.

Así mismo, se observa a folio 8 del cuaderno 1, un extracto de tarjeta de crédito con fecha de corte 30 de noviembre de 2004, a nombre del señor García Flórez que indica como dirección de correspondencia la calle 9 No. 16-61 Bloque 6 apartamento 512 de la urbanización Trasmil. Igualmente, se incorporó a la demanda un recibo de la empresa Comcel con fecha de facturación del 4 de julio de 2012 dirigido a la calle 9 No. 16-61 Bloque 6 apartamento 512, a nombre de Luz Stella Bobadilla Carvajal.

En tal sentido, de la prueba documental aportada se puede extraer que tanto la señora Bobadilla Carvajal como el señor García Flórez reportaron como lugar de domicilio postal el apartamento 512 del Bloque 6 de la urbanización trasmil, situación que permite colegir que como mínimo durante el mes de julio de 2012, la demandante y el causante Mario García Flórez residían bajo el mismo techo, no obstante, la evidencia objeto de valoración no permite colegir que la residencia así compartida se hubiere ejercido con la firme intención de hacer vida en común de manera singular y permanente.

Además, obra en el expediente a folio 9, solicitud – certificado individual Seguro de Vida Grupo Educafe de la Compañía Agrícola de Seguros del 8 de abril de 2007, suscrito por Luz Stella Bobadilla Carvajal, que reporta como beneficiario al señor Mario García Flórez en calidad de compañero.

Reposa igualmente a folio 10 del cuaderno 1, solicitud – certificado individual de seguro de vida de grupo de la compañía Seguros Bolívar del 1º de noviembre de 2007, signado por la señora Bobadilla Carvajal, y en el que se inscribe como uno de los beneficiarios de la póliza al señor Mario García Flórez en condición de esposo.

De estos últimos documentos, colige la Sala que durante el interregno del año 2007, los señores Luz Stella Bobadilla Carvajal y Mario García Flórez se presentaban ante la sociedad como compañeros permanentes y así lo plasmaban en los diversos convenios que celebraban cada una de las partes. Sin embargo, de la prueba documental aludida no se puede inferir si la relación marital era permanente y singular.

Adicionalmente, reposa a folio 13 del cartulario, el acta de declaración extraproceso No. 0016 del 4 de enero de 2013, la que si bien aparece suscrita por Luz Stella Bobadilla Carvajal y por Mario García Flórez, de su tenor literal se desprende que la única que rindió declaración ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva fue la señora Bobadilla Carvajal, en tal sentido y como quedó registrado en el acta previo al acápite de firmas y antefirmas, concluye la Sala que esta hace parte de un documento que integra dos declaraciones extraprocerales, una rendida por Luz Stella y otra por Mario García Flórez, respecto de las cuales solamente se incorporó al expediente la que rindió en su momento la actual demandante.

Ahora, si bien en el acta de declaración extraproceso en comento se hace referencia por parte de la señora Bobadilla Carvajal que convivió en forma permanente en unión marital de hecho desde aproximadamente trece años con el señor Mario García Flórez, tal aseveración no cuenta con mérito probatorio alguno, por provenir de la misma parte que pretende la declaratoria de tal hecho jurídico, en atención al principio de que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

De otro lado, se tiene que a folio 54 del cuaderno 1, reposa copia de la Escritura Pública No. 1623 del 6 de agosto de 2003, la que en el acápite de comparecientes, registra como compradores del inmueble identificado con el

Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho Ref. 2014-00093-03 Juz. 3º de Familia de Neiva de Luz Stella Bobadilla Carvajal contra Alejandro García Cardona, Mario García Cardona, Jorge Humberto García Cardona, Aida Patricia García Cardona, María Amparo García Cardona, Luz Mery García Manjarrez y herederos indeterminados de Mario García Flórez (Decisión Segunda Instancia)

folio de matrícula inmobiliaria 200-169333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a Mario García Flórez, *"de estado civil casado con la sociedad conyugal disuelta y liquidada"* y a Luz Stella Bobadilla Carvajal, *"de estado civil viuda soltera sin unión marital de hecho vigente"*.

En tal sentido, de la última prueba documental en comento se extrae con claridad que para el año 2003, entre Luz Stella Bobadilla Carvajal y Mario García Flórez, no existía ningún vínculo afectivo que tuviera por objeto la conformación de una familia.

Por último, debe precisar la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Procedimiento Civil, actual 173 del Código General del Proceso, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello, que tratándose de prueba documental se sintetizan a la demanda, contestación de la demanda, traslado de excepciones de mérito, presentación de incidentes y contestación de los mismos.

Ahora, si bien al momento de rendir interrogatorio de parte, la accionante arribó al trámite procesal copia de un contrato de transacción suscrito el 04 de abril de 2013 por la señora Celmira Cardona de García en su condición de esposa de Mario García Flórez, para la Sala el mismo no ostenta valor probatorio alguno por haber sido incorporado de manera extemporánea, toda vez que el mismo debía haberse arrojado al presente asunto bien sea con la demanda o al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, circunstancia de invalidación que se maximiza si se tiene en cuenta que dicho contrato de transacción, mediante documento del 17 de septiembre de 2013, fue revocado en su totalidad por la suscribiente del mismo (fls. 225-227 y 231-232).

Conforme con lo anterior, para la Sala la prueba documental aportada al proceso, no determina con claridad todos y cada uno de los requisitos

indispensables para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, pues de la misma no se logra colegir si la relación que ató a Luz Stella Bobadilla Carvajal y a Mario García Flórez, se dio de manera permanente, singular y con la voluntad responsable de conformar una familia. Elementos que tampoco fueron demostrados a través de los interrogatorios de parte realizados a los aquí convocados, quienes si bien reconocieron que el señor Mario García Flórez vivió en la misma residencia de la demandante, ello obedeció a un contrato de arrendamiento por estos celebrado y no con la intención de conformar una relación marital.

En tal virtud, y al no encontrarse configurada la existencia de la unión marital de hecho pretendida, no le resta más a la Sala que revocar la sentencia proferida el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda y consecuente con ello, declarar probada la excepción de mérito denominada inexistencia de convivencia y los elementos de permanencia y singularidad.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas en ambas instancias a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva el 26 de junio de 2019, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda interpuesta por **LUZ STELLA BOBADILLA**

Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho Ref. 2014-00093-03 Juz. 3º de Familia de Neiva de Luz Stella Bobadilla Carvajal contra Alejandro García Cardona, Mario García Cardona, Jorge Humberto García Cardona, Aida Patricia García Cardona, María Amparo García Cardona, Luz Mery García Manjarrez y herederos indeterminados de Mario García Flórez (Decisión Segunda Instancia)

CARVAJAL contra **ALEJANDRO GARCÍA CARDONA, MARIO GARCÍA CARDONA, JORGE HUMBERTO GARCÍA CARDONA, AIDA PATRICIA GARCÍA CARDONA, MARÍA AMPARO GARCÍA CARDONA, LUZ MERY GARCÍA MANJARREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO GARCÍA FLÓREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

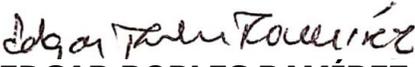
SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada inexistencia de convivencia y los elementos de permanencia y singularidad.

TERCERO.- CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado